

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Granada.—Segun telegrama del Gobernador militar de Almería, los insurrectos de Cartagena han sacado 4.000 duros en Vera y 4.000 en Cuevas, regresando á Garrucha. Han desembarcado unos 600 hombres al mando de Galvez.

Posteriormente se ha sabido que los insurrectos desembarcados andan merodeando por el distrito de Vera y pueblos próximos á Garrucha; y habiendo saltado el Levante no pueden reembarcarse, cuya circunstancia permitirá á las fuerzas que salen en su persecucion caer sobre ellos si continúa el mismo viento. Se hallan en un estado de completa desmoralización.

El General en Jefe de Valencia comunica, con referencia al Alcalde de Aguilas, que un buque de guerra se presentó en la boca del puerto á las ocho de la noche, y que despues de hacer señales por medio de faroles, las cuales no fueron contestadas, siguió con rumbo á Poniente.

Valencia.—A las cinco de la tarde y nueve de la misma noche llegó al puerto de Valencia la escuadra inglesa de Campbell, compuesta de cuatro fragatas de madera, y á las siete de la mañana siguiente entró la fragata de guerra americana *Shemandoak*.

Cataluña.—Una facción de 400 hombres hostilizó ayer el pueblo de Aitona (Lérida) con objeto de sacar la contribucion de un año, habiendo salido inmediatamente en su persecucion fuerza de la guarnicion de dicha capital á las órdenes del Coronel de Calatrava. Los insurrectos, al saber la aproximacion de la columna, abandonaron el pueblo, quemando las barcas y dirigiéndose á Sarroca, hácia donde ha continuado la persecucion, pasando la tropa por los vados de Aitona.

El dia anterior las facciones reunidas de Tristany, Miret y Cereos penetraron al amanecer por sorpresa en Valls, entregándose al pillaje y saqueo al mismo tiempo que horadaban las casas para avanzar. El batallon Fijo de Ceuta y Voluntarios de Barberá, La Riva y Villescort salieron de Montblanch; y á pesar de la superioridad de las fuerzas enemigas, las desalojaron de la poblacion, haciéndolas retirarse á la desbandada; dejando 48 muertos, algunos heridos y 60 prisioneros, y además arrojaron en la huida 500 armas. Nuestras pérdidas han consistido en un muerto, cuatro heridos y algunos contusos.

Vascuengadas y Navarra.—El General en Jefe del ejército del Norte participa con fecha de ayer desde Larraga que el dia 2, ya tarde, esperaban las facciones reunidas en Dicastillo y posiciones inmediatas; habiéndoles hecho algunos disparos de cañon Krupp, que le causaron varias bajas. Al dia siguiente emprendió el ataque sobre dicho punto y posiciones, y el enemigo no esperó, dividiéndose unos hácia Abarzuza y valle de Aguilar, mientras que Larramendi con los alaveses marchó á Piedra Millera y Santa Cruz de Campezu para dirigirse á Alava. Dicho General pernoctó en Artajona para continuar las operaciones segun convenga.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

El decreto de 8 de Mayo último, como toda medida legislativa que introduce importantes reformas en una institucion, ofrece al ser aplicada algunos inconvenientes y dificultades que deben obviarse por los medios que la misma práctica sugiera. Obedece aquel decreto á la idea de preparar la constitucion definitiva del poder judicial como institucion de todo punto independiente del Ejecutivo; de aquí las disposiciones que contiene estableciendo trabas para que el Gobierno no pueda en caso alguno disponer discrecionalmente el ingreso ó ascensos en las carreras judicial y fiscal de los funcionarios de las mismas, y deba al contrario concretarse á instruir los expedientes de concurso relativos á la provision de las plazas vacantes, y á nombrar para las mismas á aquellos concurrentes que el Tribunal Supremo designe en propuesta unipersonal. El Ministro que suscribe, sin embargo de reconocer como muy adecuado al carácter del poder judicial el criterio bajo el que se dictó el decreto de 8 de Mayo, cree que,

dada la constitucion y organizacion actual del Tribunal Supremo, no es aplicable ese decreto sin inconvenientes de suma importancia en la parte relativa al nombramiento de funcionarios bajo la forma establecida en el art. 25 del mismo. El Ministro que suscribe ha examinado detenidamente este asunto; y despues de oír el parecer de altos funcionarios de la administracion de justicia, ha juzgado conveniente someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Río Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 25 del decreto de 8 de Mayo del corriente año queda modificado en la siguiente forma:

«El Tribunal Supremo, en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 dias una propuesta razonada, en la que incluirá á los tres concurrentes en quienes pueda proveerse cada vacante, devolviendo al propio tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y expresando los aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este decreto.»

Art. 2.º El art. 26 del mismo decreto se entenderá reformado en los siguientes términos:

«El Ministro de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, pudiendo elegir á cualquiera de los tres aspirantes propuestos para cada plaza por el Tribunal Supremo, expresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera. Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubile á un funcionario del poder judicial se publicará en la GACETA, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.»

Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Río Ramos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Jefe de Orden público de la provincia de Madrid, á D. Pablo Nuñez Campoy, Gobernador que ha sido de provincia.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Habiéndose cometido un error material de copia en la siguiente orden inserta en la GACETA de ayer, se reproduce rectificada.

Circular.

Segun noticias oficiales, se ha desarrollado el cólera en Castel-A-Mare (Italia), y en varios puntos de las márgenes del Elba.

Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias de Castel-A-Mare y del Elba que se hayan hecho á la mar despues del 26 de Agosto último; y tenga presente en la aplicacion de las cuarentenas lo prevenido en los artículos 33 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la

Real orden de 6 de Junio de 1860 y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de Noviembre próximo pasado.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1873.

El Secretario general,
José Maria Celleruelo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Dificiles y excepcionalmente extraordinarias son las circunstancias en que desde hace algun tiempo se están explotando los ferro-carriles de nuestro país. Interrumpida por completo la circulacion de los trenes en grandes secciones de las líneas principales; destruidas con suma frecuencia sus más importantes obras; secuestrada gran parte del material móvil de algunas Compañías, y amenazadas estas y su personal subalterno por los carlistas del Norte y los cantonales del Mediodía, es totalmente imposible organizar un servicio ordenado de explotacion que dé á los viajeros y á las mercancías la seguridad de llegar á su destino en el plazo fijado de antemano.

De tan anómala situacion resultan notables desvíos en las corrientes comerciales; y mientras unas líneas se hallan inutilizadas para el movimiento mercantil, afluye á otras el tráfico en tan excesiva proporcion con sus medios ordinarios de trasporte, que la circulacion de las mercancías se detiene y paraliza con grave daño del servicio público y de la riqueza del país, y lo que es más grave aun, se aumentan notablemente las probabilidades de riesgo y siniestros en el trayecto de las vías férreas.

En condiciones tan dificiles y excepcionales deber es de la Administracion dedicar una atencion preferente á este importantísimo ramo del servicio público, y cuidar de que dentro de la actual situacion, y mientras las Compañías no puedan volver á un periodo normal de explotacion, se organice el servicio sobre tales bases que pueda obtenerse para los viajeros la misma seguridad de que disfrutaban en los tiempos de completa tranquilidad, y se aproveche á la vez toda la potencia industrial de nuestras vías á fin de reducir á su mínima expresion los daños que hoy sufre el comercio. Hay sobre todo que exigir severamente á las Compañías que mantengan en perfecto estado de conservacion la via y todas sus obras; que la composicion de los trenes, tanto respecto del material de traccion como del de trasporte, ofrezca todas las garantías imaginables de seguridad; que la velocidad de la marcha no exceda de los límites prudentes é inferiores á los que, sin inconveniente alguno en otras circunstancias, permiten los actuales reglamentos; y en fin, que la vigilancia de todos los agentes sea eficaz para obtener la regularidad de la circulacion y la seguridad de los viajeros.

El número de guardas que hoy existe, suficiente para vigilar debidamente la via cuando sólo hay que preaver los entorpecimientos ordinarios, deberá aumentarse en aquellas secciones de las líneas que por las condiciones de trazado ó por las de los terrenos que atraviesan sean ocasionadas á accidentes ó se presten á la fácil realizacion de atentados criminales.

Permiten los actuales itinerarios de trenes, en algunas líneas importantes, llegar hasta la velocidad de 38 kilómetros por hora; y como los reglamentos de explotacion autorizan á los maquinistas para aumentar aquella velocidad hasta una cuarta parte más en ciertas ocasiones, resulta que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden los trenes llegar á la marcha de 72 kilómetros por hora.

Esto no ofrece inconveniente alguno en circunstancias ordinarias, y cuando es posible adoptar todas las medidas y precauciones de una explotación regular y ordenada; pero no debe hoy continuar y debe proibirse en tanto que no se tenga la completa certeza de que la vía está libre y todas sus obras en perfecto estado de conservación.

Por último, las dificultades inherentes al perfil accidentado de la mayor parte de nuestros ferro-carriles, á la escasez de sus productos y á la desigual repartición del tráfico en las líneas principales, han conducido á la Administración á permitir con gran latitud el empleo de las máquinas de rampa, y posteriormente ha llegado á autorizarse la doble tracción sin previo aviso y sin restricción de ninguna clase. En las actuales circunstancias este sistema de explotación debe modificarse para ponerlo en armonía con el estado actual y con las condiciones en que se hallan las líneas más importantes de nuestros ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las diferentes líneas de caminos de hierro se mantendrá la vía en perfecto estado de conservación, renovándose los carriles y traviesas que tengan algún defecto, y cuidando que se halle completa la clavazón y demás materiales que la componen. Los Ingenieros Jefes de las divisiones no tolerarán la menor falta en este servicio; dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio si, lo que no es de esperar, las Compañías no atendieren sus observaciones.

2.ª Se conservará igualmente en perfecto estado el material móvil que éntre en la formación de los trenes, no tolerándose el más insignificante defecto en las piezas que puedan afectar á la seguridad de la circulación, como son ejes, ruedas, cajas de grasa y aparatos de suspensión, de enganche, de choque y de freno; cuidándose muy especialmente por la Inspección del Gobierno de que se retiren del servicio los vehículos defectuosos.

3.ª La vigilancia general del camino, la de los pasos á nivel y la de las obras importantes de explanación y de fábrica se ejercerá con el mayor esmero; y las Compañías, en bien del servicio público y de sus propios intereses, aumentarán el número de guardas ó modificarán el sistema de vigilancia, á juicio de los Ingenieros Jefes de las divisiones, en los puntos que por su posición y difíciles condiciones de trazado, del terreno ó de construcción así lo exijan.

4.ª La velocidad en marcha de los trenes no podrá nunca exceder de los límites siguientes: 50 kilómetros por hora en los trozos de línea cuya inclinación no llegue á 10 milésimas, y en que los radios de las curvas no bajen de 500 metros: 45 kilómetros por hora cuando la máxima inclinación no llegue á 15 milésimas, ni los radios de las curvas sean inferiores á 400 metros: 35 kilómetros por hora cuando la inclinación sea igual ó superior á 15 milésimas y los radios de las curvas inferiores á 400 metros. La velocidad de los trenes quedará además limitada, dentro de los máximos indicados, á lo que marquen los itinerarios, los reglamentos de la Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las divisiones.

5.ª El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora: segundo, en los mistos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas; y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora: tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante órden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su transporte.

6.ª Se exigirá por los Jefes de las divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándola hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.ª El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la división.

8.ª Las Compañías, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la Inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquellas riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.ª Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,

Joaquín Gil Berges.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Sección de bonos.

RECTIFICACION.

Al publicarse en las GACETAS de los días 9, 10, 11 y 12 del actual la numeración de los bonos del Tesoro quemados el día 28 del mes de Agosto último, amortizados por varios conceptos, se han cometido los errores siguientes:

Amortizados en el sorteo celebrado el 27 de Diciembre de 1871.

Número de bonos.	Numeracion de los mismos.	Número de bonos.	Numeracion de los mismos.
Dice la GACETA:			
2	37.024 y 37.025	2	37.024 y 37.025
2	497.708 498.709	2	497.708 497.709
20	200.944 á 200.950	20	200.944 á 200.960
40	204.704 203.710	40	204.701 204.710
40	268.021 228.030	40	268.021 268.030
3	367.705 367.707	3	365.705 365.707
20	496.944 495.960	20	495.944 495.960
40	496.021 495.030	40	496.021 496.030
40	801.531 801.580	40	801.571 801.580
20	913.044 913.960	20	913.944 913.960
40	955.701 950.710	40	955.701 955.710
20	1.036.944 1.036.962	20	1.036.941 1.036.960
40	1.045.021 1.049.030	40	1.048.021 1.048.030
40	1.049.501 1.049.580	40	1.049.571 1.049.580
40	1.049.771 1.049.710	40	1.049.701 1.049.710
8	1.050.021 1.050.030	8	1.050.021 1.050.028
40	1.145.704 1.145.710	40	1.145.701 1.145.710
40	1.151.021 1.151.023	40	1.151.021 1.151.030
40	1.158.701 1.158.710	40	1.158.701 1.158.710
40	1.161.701 1.161.710	40	1.161.701 1.161.710
9	1.162.944 1.163.949	9	1.162.944 1.162.949
40	1.236.571 1.236.580	40	1.236.571 1.236.580
40	1.238.571 1.238.580	40	1.238.571 1.238.580

Admitidos en pago de bienes del Estado.

MES DE JUNIO DE 1872.

Guadalajara.

2	1.200.799 y 1.209.798	2	1.200.797 y 1.200.798
---	-----------------------	---	-----------------------

MES DE JULIO DE 1872.

Barcelona.

7	339.582 á 339.598	7	339.592 á 339.598
3	1.169.901 1.109.903	3	1.169.901 1.169.903

Burgos.

2	352.698 y 351.699	2	352.698 y 352.699
4	1.024.056 á 1.036.059	4	1.024.056 á 1.024.059

Córdoba.

5	127.476 á 124.480	5	127.476 á 127.480
---	-------------------	---	-------------------

Coruña.

2	891.297 y 891.298	2	801.297 y 801.298
---	-------------------	---	-------------------

Huelva.

3	335.623 á 335.625	3	335.623 á 335.625
---	-------------------	---	-------------------

Huesca.

1	13.370	1	13.670
---	--------	---	--------

Madrid.

1	237.621	1	237.631
---	---------	---	---------

Toledo.

2	1.174.719 y 1.147.720	2	1.174.719 y 1.174.720
---	-----------------------	---	-----------------------

Valencia.

1	1.193.106	1	1.193.106
---	-----------	---	-----------

Vizcaya.

3	309.781 á 307.783	3	309.781 á 309.783
---	-------------------	---	-------------------

Zamora.

2	1.190.949 y 1.190.630	2	1.190.649 y 1.190.630
---	-----------------------	---	-----------------------

Zaragoza.

1	331.132	1	333.132
---	---------	---	---------

MES DE AGOSTO DE 1872.

Barcelona.

7	890.314 á 890.320	7	890.314 á 890.322
10	1.142.593 1.242.602	10	1.243.593 1.243.600

Burgos.

2	277.658 y 277.659	2	277.658 y 277.659
6	1.193.521 á 1.193.526	6	1.193.521 á 1.193.526

Gerona.

1	1.240.739	1	1.240.793
---	-----------	---	-----------

Madrid.

41	141.282 á 141.323	41	141.282 á 141.322
24	396.746 396.770	24	396.746 396.769
1	1.203.332	1	1.203.332

Málaga.

1	392.212	1	1.397.212
---	---------	---	-----------

Segovia.

2	78.560 y 68.561	2	78.560 y 78.561
5	394.751 á 374.755	5	394.751 á 394.755

Número de bonos.	Numeracion de los mismos.	Número de bonos.	Numeracion de los mismos.
Dice la GACETA:			
<i>Tarragona.</i>			
2	1.170.081 y 1.170.182	2	1.170.081 y 1.170.082
<i>Teruel.</i>			
2	63.289 y 63.284	2	63.283 y 63.284
<i>Toledo.</i>			
3	353.811 á 352.812	3	353.811 y 353.812
4	861.009 861.010	4	861.007 á 861.010
<i>Valencia.</i>			
3	394.668 á 304.670	3	394.668 á 394.670

MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Badajoz.

1	1.768	2	1.768 y 1.769
1	148.318	1	145.318

Burgos.

7	211.066 á 211.070	7	211.064 á 211.070
2	394.649 y 349.650	2	394.649 y 394.650
3	891.470 á 890.472	3	891.470 á 891.472

Cáceres.

1	1.191.691	1	1.191.891
---	-----------	---	-----------

Coruña.

2	134.409 y 134.408	2	134.407 y 134.408
---	-------------------	---	-------------------

Guipúzcoa.

2	1.185.298 y 1.185.299	2	185.298 y 185.299
---	-----------------------	---	-------------------

Madrid.

12	829.329 á 829.338	12	829.327 á 829.338
8	861.618 861.825	8	861.618 861.625
9	1.191.735 1.191.739	9	1.191.731 1.191.739
5	1.193.671 1.191.675	5	1.193.671 1.193.675

Málaga.

2	1.225.987 y 1.225.600	2	1.225.599 y 1.225.600
---	-----------------------	---	-----------------------

Murcia.

19	114.961 á 149.979	19	114.961 á 114.979
1	331.217	1	331.237

Sevilla.

2	1.191.506 y 1.119.507	2	1.191.506 y 1.191.507
---	-----------------------	---	-----------------------

Toledo.

2	173.974 y 173.975	2	173.973 y 173.974
2	813.136 183.137	2	813.136 813.137
10	1.020.999 á 1.021.914	16	1.020.999 á 1.021.014

Valencia.

1	258.443	1	256.443
---	---------	---	---------

Valladolid.

5	331.696 á 334.700	5	331.696 á 331.700
1	512.490	1	513.490

Zaragoza.

15	154.296 á 145.310	15	145.296 á 145.310
----	-------------------	----	-------------------

MES DE OCTUBRE DE 1872.

Albacete.

2	388.668 y 388.669	2	388.668 y 388.669
---	-------------------	---	-------------------

Avila.

4	490.995 á 490.998	4	490.995 á 490.998
---	-------------------	---	-------------------

Barcelona.

3	15.538 á 16.540	3	15.538 á 15.540
---	-----------------	---	-----------------

Cádiz.

1	242.923	1	242.993
---	---------	---	---------

Coruña.

1	330.374	1	330.993
2	881.904 y 845.905	2	885.904 y 885.905
2	1.193.337 1.193.338	2	1.193.237 1.193.238

Granada.

1	1.227.336	1	1.227.036
---	-----------	---	-----------

Guadalajara.

1	1.817	1	1.819
1	173.651	1	193.651

Huelva.

1	196.539	1	196.859
---	---------	---	---------

Lérida.

1	156.004	1	256.004
---	---------	---	---------

Madrid.

1	178.497	1	178.499
3	405.851 á 405.853	3	405.851 á 405.853

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1874 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 24.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un maximum de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un maximum de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 24.000 resmas que se consideran necesarias, las 14.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan también pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 40 á 46 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proposiciones siguientes:

PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De primera. Resmas.	De segunda. Resmas.	
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.000	40.000	47.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril...	7.000	8.000	15.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio...	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	3.000	»	3.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril...	3.000	»	3.000
	6.000	»	6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista ó contratistas entregar las que la Dirección le pida hasta un maximum de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 también de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses ántes del plazo señalado la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica Nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección de Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne

ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Dirección general por conducto del Administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningún valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó más empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección en vista de las muestras acuerde su admisión, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Dirección de Contribuciones y Rentas, otra para la Sección Central de Intervención y Teneduría de Libros, y la tercera, en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 días.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 días en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección de Contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Dirección, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Dirección gubernamentalmente, el 5 por 100 del valor según contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la ley provisional de Administración y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 40 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Contribuciones y rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligación 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Dirección general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 días despues de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés según la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día 10 de Noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado, y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario según el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ámbos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribución directa que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelación á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un maximum de 14.200 de primera y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas céntimos (en letra).

El de segunda ídem á pesetas céntimos (en letra).

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 18 de Julio de 1873.—José María Torres.

Aprobado por órden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de Setiembre de 1873.—M. PEDREGAL.

Noticia de los premios y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 778 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	
	Pesetas.	Administraciones.
1.560	160.000	Carabanchel.
8.281	80.000	Madrid.
9.345	40.000	Ídem.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
1.947	3.000	Valladolid.
308	3.000	Badajoz.
3.641	3.000	Bilbao.
10.972	3.000	Pontevedra.
451	3.000	Guadalajara.
8.410	3.000	Algeciras.
13.867	3.000	Madrid.
3.548	3.000	Idem.
7.468	3.000	Idem.
3.174	3.000	Idem.
3.228	3.000	Idem.
13.542	3.000	Montilla.
11.169	3.000	Valencia.
14.782	3.000	Madrid.
3.618	3.000	San Sebastian.
4.260	3.000	Cádiz.
13.454	3.000	Madrid.
4.991	3.000	Idem.
15.367	3.000	Idem.
4.034	3.000	Burgos.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Paula Subiran, hija de D. Sebastian, Miliciano nacional de Azafra.

Doncellas.

Leonora de Diego de Roque, del Colegio de la Paz.
Cirila Amalia Fernandez y Diaz de Roque, de id.
Agueda Gam. de Luis, de id.
María Menendez de Angel, de id.
Cláudia Valverde de Pedro, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Octubre de 1873.

Constará de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.
Los premios han de ser 800, importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	10.000
46..... de 3.000.....	48.000
400..... de 600.....	240.000
380..... de 400.....	152.000
800	720.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Director general, J. M. Torres.

Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1873.

NÚMERO 1.024.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cs.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
126300	Ayuntamiento de Cádiz.	Julio 1870.....	2.576
126301	Idem de id.....	Agosto id.....	46
126302	Idem de Galisteo.....	Julio id.....	3.210
PROVINCIA DE ORENSE.			
126303	Ayuntamiento de San Amaro.....	Julio 1870.....	16.03
126304	Idem de id.....	Agosto 1871.....	16.46
126305	Idem de id.....	Julio 1872.....	16.46
126306	Idem de La Gudiña.....	Agosto id.....	52
126307	Idem de Villamarín.....	Setiembre 1871.....	21
126308	Idem de id.....	Octubre 1872.....	21
PROVINCIA DE SEVILLA.			
126309	Ayuntamiento de Cádiz.	Abril 1872.....	1.062.54
126310	Idem de id.....	Junio id.....	906.95
126311	Idem de id.....	Setiembre id.....	649.60

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cs.
126312	Ayuntamiento de Cádiz.	Noviembre 1872.	1.138.56
126313	Idem de id.....	Diciembre id.....	511.60
126314	Idem de Guadalcanal.....	Idem 1871.....	2.000
126315	Idem de id.....	Enero 1872.....	4.622
126316	Idem de id.....	Febrero id.....	11.301
126317	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.070
126318	Idem de id.....	Diciembre id.....	11.420.80
126319	Idem de Pedroso.....	Setiembre 1871.....	299
126320	Idem de id.....	Octubre id.....	10.398.40
126321	Idem de id.....	Noviembre id.....	7.297.02
126322	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.402.60
126323	Idem de id.....	Enero 1872.....	3.680
126324	Idem de id.....	Febrero id.....	3.326.74
126325	Idem de id.....	Abril id.....	21.260
126326	Idem de id.....	Mayo id.....	6.242.47
126327	Idem de id.....	Junio id.....	7.449.34
126328	Idem de id.....	Octubre id.....	3.717.40
126329	Idem de id.....	Noviembre id.....	7.633.04
126330	Idem de id.....	Diciembre id.....	25.163.60

PROVINCIA DE TARRAGONA.

126331	Ayuntamiento de Benifalí.....	Marzo 1873.....	77.08
126332	Idem de Godall.....	Setiembre 1872.....	248.14
126333	Idem de id.....	Marzo 1873.....	738.46
126334	Idem de Pinell.....	Enero id.....	254.65
126335	Idem de Riudoms.....	Febrero 1870.....	86.22
126336	Idem de Roquetas.....	Setiembre 1872.....	1.829.72
126337	Idem de id.....	Octubre id.....	73.29

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Cs.
126338	Ayunt.º de Torroja.....	Enero 1873.....	48.49
126339	Idem de Uldecona.....	Setiembre 1872.....	383.08
126340	Idem de id.....	Octubre id.....	1.167.28
126341	Idem de id.....	Diciembre id.....	52.45
126342	Idem de id.....	Enero 1873.....	111.06
126343	Idem de id.....	Febrero id.....	32.40
126344	Idem de Vespella.....	Noviembre 1872.....	40.80

Madrid 27 de Agosto de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Los tenedores de facturas de renta perpétua al 3 por 100 interior hasta el núm. 4.250 pueden presentarse en la Caja de la Tesorería de esta Direccion el lunes 6 del actual á fin de recoger los títulos y residuos expedidos por la tercera parte de los intereses vencidos en 1.º de Julio último, y el martes 7 se presentarán con igual objeto los de las facturas de obras públicas números 201 al 233, 235 al 275, 278 al 350, 357 al 359 y 360 al 380; así como las de inscripciones números 177, 196, 197, 392, 393, 412, 456 al 460, 481, 484, 509, 510, 512, 516, 517, 842, 843, 846, 850, 863, 868 al 870, 873, 877, 879 al 883, 883 al 903, 906 al 918, 920 al 938, 940 al 942, 944, 946 al 950, 953 al 973, 979 al 986, 988 al 993, 995, 999, 1.000, 1.002 al 1.018, 1.020, 1.022 al 1.034, 1.039 al 1.043 y 1.045 al 1.047; entendiéndose que los interesados han de obtener previamente de la Contaduría los resguardos interinos correspondientes.

Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapteria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Horas que se señalan para entregar la correspondencia, periódicos é impresos en el Correo Central desde el día 6 de Octubre de 1873.

LÍNEAS.	Se admiten periódicos en el Correo Central.	Se admiten cartas en los buzones del Correo Central.	Salida de los correos de la Administración.	Salida de las estaciones.
Mediterráneo , que comprende las provincias de Toledo, Albacete, Murcia, Almería, Alicante, Valencia, Castellon, Baleares y Orán.....	6 tarde.	6,30' tarde.	7,40' noche.	7,50' noche.
Norte , con las provincias de Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, Valladolid, Galicia, Asturias, Leon, Palencia, Santander, Burgos, Bilbao, Vascongadas y la correspondencia extranjera.....	6 id.	6,30' id.	7,20' id.	8 id.
Aragon , con las provincias de Soria, Pamplona, Logroño, Zaragoza y Cataluña.....	6,30' id.	7 id.	7,45' id.	8,25' id.
Andalucía , Ciudad-Real y Badajoz, con la correspondencia para Portugal y la América del Sur.....	6,30' id.	7 id.	7,45' id.	9 id.
CONDUCCIONES EN CARRUAJE.				
Burgos por Aranda.....	6,30' id.	7 id.	8 id.	"
Cáceres por Talavera y Trujillo.....				
Cuenca por Tarancon.....				

En el despacho de las cartas de lista, situado en la casa de Correos á su entrada por la calle de Carretas, se admitirán cartas en un buzón especial que se denominará de **Alcance** hasta 10 minutos ántes de salir los correos de la Administración para cada línea; estas cartas han de llevar, ademàs de su franqueo ordinario, un sello de 5 céntimos de peseta colocado en el ángulo superior derecho, cualquiera que sea su peso.

El despacho de certificados ordinarios estará abierto hasta las seis de la tarde para todas las líneas.
Los certificados impresos se recibirán de once á tres de la tarde.
Los certificados con valores del Estado se recibirán desde las tres de la tarde hasta las cinco para todas las líneas.
La correspondencia para Filipinas que se remita por la via de Marsella irá por la línea de Aragon, y la que se dirija por Gibraltar por la línea de Andalucía.
La correspondencia para las Antillas españolas irá los días 13 de cada mes por la línea del Norte, y los días 28 por la de Andalucía.
La dirigida á las islas Canarias se remitirá por la línea de Andalucía, y saldrá de Cádiz los días 2 y 17 de cada mes.
Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del reglamento para las oposiciones á cátedras de 1.º de Junio último, esta Direccion general ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para las de la asignatura de Higiene privada y pública, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid: D. Julian Calleja y Sanchez, Decano y Catedrático de la propia Facultad en Madrid; D. Carlos Quijano y Lopez Malo, Catedrático cíclico de asignatura igual á la vacante en la misma Escuela; D. Santiago Gonzalez Encinas, Catedrático tambien de la misma Facultad y Escuela; D. Pedro Mata, Catedrático que ha sido asimismo en esta Universidad; D. Matias Nieto y Serrano, Secretario de la Academia de Medicina de Madrid; D. Manuel Pizarro y Jimenez, Catedrático de asignatura igual á la vacante en la Escuela de Medicina de Sevilla; D. Rafael Marengo y Gualter, Catedrático de la Facultad en Cádiz; D. Manuel Maria José de Galdó, Catedrático de Fisiología é Higiene en el Instituto del Noviciado, y D. Manuel Rioz y Pedraja, Catedrático de Análisis química aplicada á las ciencias médicas en la Facultad de Farmacia de esta capital.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Director general, Uña.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Se hallan vacantes en la seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Ayudante de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales deben proveerse con destino á las Bibliotecas de Sevilla y Orihuela por concurso entre los individuos que tengan el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática, ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía en dicha Escuela, conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento de 5 de Julio de 1871.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Se hallan vacantes en la seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Ayudante de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales deben proveerse con destino á los Archivos generales de Galicia y de Mallorca, establecidos en la Coruña y en Palma, por concurso entre los individuos que tengan el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática, conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento de 5 de Julio de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito que, para optar á la subasta de la conduccion diaria del correo desde San Francisco á Molina de Aragon, impuso en metálico en 26 de Setiembre de 1864 D. Pio Gosso, vecino de Alcolea del Pinar, importante 3.000 rs., señalado con los números 1.903 de entrada y 72 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Administracion dentro del término de 60 días, á contar desde su publicacion en la

GACETA, los que trascurridos quedará aquel sin ningun valor ni efecto.

Guadalajara 4.º de Octubre de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

Administración económica de la provincia de Palencia.

D. Bricio María Caramés, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Ramona y Doña Angela del Rio, herederas de D. Isidro del Rio y Aguilár, fallecido en 1838 siendo Promotor fiscal del Juzgado de Astudillo, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante la Dirección general de Contribuciones y Rentas á fin de solventar un débito del causante por la extinguida contribucion de arbitrios de mercedes y quindemos que resulta en el expediente que se sigue en la Dirección citada; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado las parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 2 de Octubre de 1873.—Bricio María Caramés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía del Castillo de las Guardas.

D. Enrique Sanchez Dominguez, Alcalde accidental de esta villa y Presidente interino de su Ayuntamiento.

Debiendo proveerse en propiedad el cargo de Secretario del Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 1.375 pesetas, se hace notorio por medio del presente para que los aspirantes deduzcan sus solicitudes en legal forma en el plazo de 30 dias.

Castillo de las Guardas 29 de Setiembre de 1873.—Enrique Sanchez.

Alcaldía de Utiel.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Cesáreo Ferrer Fernandez, hijo de Pedro y de Vicenta, declarado mozo útil para el reemplazo de la reserva del año actual por el cupo de esta villa, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno; acostumbra vestir pantalón de puntillón rayado, chaleco de algodón morado, en mangas de camisa, pañuelo de algodón rameado á la cabeza, y calzado con alpargatas de esparto.

Utiel 30 de Setiembre de 1873.—Juan José Pardo.

Alcaldía popular de Vera.

D. José Antonio Ramallo, Alcalde popular de esta ciudad de Vera.

Denunciada para su reedificación por ruinoso la casa-solar número 42, calle de la Inclusa de esta poblacion, este Ayuntamiento instruye expediente para que tenga lugar el completo derribo y reedificación, sin haber podido conseguirse de los que se dicen dueños, á pesar de los términos que para ello ó para que comparezcan á producir sus correspondientes títulos y ejecutar la nueva obra se les ha concedido.

En su consecuencia se les cita y convoca para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en esta Alcaldía para enterarles de las providencias dictadas en el referido expediente; entendidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado se considerará la finca como abandonada, procediéndose en su consecuencia á lo que haya lugar dentro de la legislacion vigente.

Para noticia de las personas á quienes pueda interesar, y singularmente de D. Juan María Jaen Jarza y D. Matías Buitrago, vecinos de Cieza, á quienes se reputa como partícipes en la propiedad, se anuncia por este edicto.

Vera 30 de Setiembre de 1873.—José Antonio Ramallo.—Por su mandado, Antonio Berruazo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Ciudad-Real.

D. José Gobartt y Martínez, Teniente Coronel graduado, Capitan, Juez fiscal del Gobierno militar de la provincia de Ciudad-Real.

Habiéndose ausentado de la villa de Miguelturra los vecinos de ella Manuel Yébenes y Secundino Sanchez, y el de la ciudad de Almagro Juan Arroyo, á quienes estoy procesando por el delito de rebelion en sentido carlista, los cuales formaban parte de la faccion que capitaneada por Ramon Mañoz, alias Riego, sostuvo combate contra las fuerzas del Gobierno el día 5 de Julio último cerca de Abenojar; usando de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los tres mencionados individuos, al cabeilla Riego y demás de su partida para que en el término de 20 dias, contados desde el de la fecha, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la ley determina y se les sentenciará en rebeldía.

Ciudad-Real 22 de Setiembre de 1873.—José Gobartt.—Por su mandado, Domingo Casanova.

D. Gregorio Barco y Molero, Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería, Juez fiscal del Gobierno militar de esta provincia.

Habiéndose ausentado el día 6 del corriente del depósito de transeuntes de esta capital el soldado destinado por la caja de quintos de la misma al regimiento infantería Fijo de Ceuta Isidoro Juarez y Navarro, natural de Villarrubia de los Ojos,

de esta provincia; usando de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensa en la sumaria que por desercion se le sigue; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la Ordenanza determina.

Dado en Ciudad-Real á 26 de Setiembre de 1873.—Gregorio Barco.—Por su mandado, Antonio Bernal.

Madrid.

D. Carlos Servet y Ballesteros, Comandante de infantería y Fiscal nombrado en la causa que por sediccion se sigue al batallón cazadores de Mendigorria.

Siendo al parecer culpables el ex-General D. Félix Ferrer, el Teniente Coronel D. Pedro del Real, primer Jefe; Comandante D. Francisco Benedicto, Capitan D. Gregorio Martin Sancho, Tenientes D. Pantaleon y D. Felipe Gomez y D. Antonio Gil; Alféreces D. Manuel Lopez, D. Ricardo Andújar, y Abanderado D. Vicente Alberto; usando de la jurisdiccion que marcan las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dichos ex-General, Jefes y Oficiales, señalando las prisiones militares de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, á contar desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el citado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales sin más llamarles ni emplazarles.

Madrid 23 de Setiembre de 1873.—Carlos Servet.—Por su mandato, el Secretario de la causa, Enrique Cuesta.

D. Pascual Arin Forés, Brigadier Jefe de la brigada de caballería de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Mariscal de Campo D. Félix Ferrer y Mora, á quien estoy procesando por el delito de insurreccion en contra de los acuerdos de la Asamblea; y usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y último á dicho D. Félix Ferrer y Mora, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se contarán desde el que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito militar, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nación.

Publíquese en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito y *GACETA DE MADRID* para que llegue á noticias de todos.

Madrid 27 de Setiembre de 1873.—Pascual Arin.—Por su mandato, Francisco Padilla, Secretario de la causa.

Morella.

D. Carlos Bonet y Agustín, Alférez del batallón reserva de Castellón, núm. 52, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria al paisano José Sorolla Monsonís, alias Barsei, por el delito de cómplice de homicidio; habiendo desaparecido de su pueblo y usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Sorolla, señalándole la casa-habitacion del Sr. Gobernador militar de esta plaza, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarlo ni emplazarlo.

Dado en Morella á 20 de Setiembre de 1873.—El Juez fiscal, Carlos Bonet.—El Escribano, Tomás Marin.

Toledo.

D. Telesforo Perez Durán, Comandante segundo Jefe del batallón de reserva de Toledo, núm. 29, y Fiscal militar de esta plaza y provincia etc.

Habiéndose ausentado los paisanos D. Santiago Lopez Agudo, residente en el pueblo de Chozas de Canales, y D. Juan Clímaco Patino, vecino de Guadamur, ámbos de esta provincia, á quienes estoy sumariando por el delito de conspiracion carlista.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto á los expresados sujetos, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Toledo á 22 de Setiembre de 1873.—Telesforo P. y Durán.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Enrique Blasco.

Valencia.

A consecuencia de la insurreccion cantonal de esta plaza, faltan á los regimientos de Sagunto y quinto montado de Artillería tres caballos que, segun noticias adquiridas, han sido vendidos indebidamente, por cuyo motivo instruyo la correspondiente sumaria; y exhorto á las Autoridades de las provincias, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de los mismos para que procedan á la busca y detencion de los citados caballos, cuya reseña va inserta á continuacion, y caso de ser habidos se pondrán á disposicion de la Autoridad militar con las personas en cuyo poder se hallen para proceder á lo que haya lugar con arreglo á justicia.

Valencia 26 de Setiembre de 1873.—Joaquín Ferrer.

RESEÑA DE LOS CABALLOS QUE SE CITAN.

Quinto montado de Artillería.

Correo, de 10 años, siete cuartas y dedo y medio de alzada, capon, tordillo, maspor la cara lunares irregulares, circundando las orejas, lunar en la cerviz y marelero izquierdo, rabicano, espada romana.

Bailador, de 14 años, siete cuartas y cuatro dedos y medio de alzada, entero, negro, peceño, algunos pocos pelos blancos en la frente y hierro.

Sagunto, 4.º de lanceros.

Preparativo, de seis años, siete cuartas y tres dedos de alzada, entero, tordo abutardo, extremos oscuros, hierro.

Zaragoza.

D. Juan Freigedo Rivera, Alférez del batallón de reserva de la República de Zaragoza, núm. 35, y Fiscal militar en comision.

Habiéndose ausentado de sus respectivos pueblos el Coad-

jutor del de Bañon D. Francisco Herrero, albóitar del de Torrijos D. Pedro Antonio Navarro, de estado casado, y el vecino que fué de Torrelacárcel y en la actualidad de Ojos Negros Diego Sanz Sanchez, de oficio jornalero y de estado casado, perteneciendo todos los pueblos citados á la provincia de Teruel, hallándose complicados en la causa que me hallo siguiendo sobre levantamiento carlista que al mando de D. Higinio Rodrigo, alias Pincha, tuvo lugar la noche del 21 amaneciendo para el 22 de Abril del año último en la villa de Calamocha.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados Coadjutor, albóitar y jornalero, señalándoles el depósito de prisioneros carlistas establecido en el cuartel de la Aljafería de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de que no se presenten en el plazo señalado se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1873.—Juan Freigedo.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, á D. Isidoro Garcia, comisionado de apremio que ha sido en la villa de Torrejon de Ardoz, á fin de prestar una declaracion en la causa que se sigue con motivo de las lesiones inferidas al mismo y malos tratamientos; prevenido que de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

Alcalá de Henares 30 de Setiembre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion, por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de su provincia se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, detencion y remision á este Juzgado, caso de ser habidos, de dos hombres desconocidos que robaron la noche del 23 de Agosto último en la carretera de Madrid á Zaragoza, en el ponton de Rejas, término jurisdiccional de Barajas, á varios sujetos, y á la ocupacion tambien y remision á este Juzgado de lo robado si fuere habido, cuyas señas adquiridas de dichos ladrones, así como los nombres de los robados y robado, se expresan á continuacion; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores de dicho robo.

Dada en Alcalá de Henares á 4.º de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas de los ladrones.

Uno más alto que el otro, armados de carabina ó escopetas, enmascarados, uno con perilla, los dos vestidos de pantalón y blusa azul, canana ajustada, polainas con gorras redondas de cuartel, como del traje de francos ó Guardia civil.

Personas y efectos robados.

A Angel Pardo le robaron 7 duros en siete piezas.

A Benito Galan 9 duros y medio, en medio duro, un duro y varias pesetas.

A Crisanto Sanchez 17 rs. en 4 pesetas en plata y un real en cuartos.

A Casto Torres 4 duros, tres en duros de á 20 y 3 pesetas en plata.

A Andrés Vellon 3 pesetas en cuartos.

A Lorenzo Roman Lopez un bolsillo de estambre encarnado con labores verdes y azules, con 20 duros en monedas de dos, y una peseta y 6 cuartos; una mula de pelo castaño claro, cerrada, de nueve años, siete cuartas y rozada recientemente en el costillar izquierdo, aparejada con aparejo redondo.

A Santiago de Mesa 60 á 70 rs. en medios duros, un bolsillo de lienzo usado y una cartera de badana; el caballo que montaba, el cual tiene unos 16 años de edad, tres dedos sobre la marca, pelo negro un poco tostado, herrado de las cuatro extremidades, con la marca de hierro en una nalga con la cifra enlazada L. B., una rozadura en la cruz efecto de haber estado trillando, aparejado con una albardilla con caparazon de pellejo negro, estribos de vaquero de hierro, capazon de correa en buen uso y ramal con bridas de las llamadas jerezanas ó sevillanas.

Allariz.

D. Luiz Perez Salgado, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Formada en este Juzgado causa criminal contra Juana Iglesias y Costa, de 43 años de edad, viuda, natural de San Lorenzo de Moymenta, domiciliada en la ciudad de Orense, sin oficio ó profesion conocida, por hurto de maíz á Juan Gestal, y decretada la prision de la procesada, fué esta trasladada de la cárcel de este partido á la de la ciudad de Orense como más segura; mas habiendo pasado por enferma al hospital, se fugó de él en la madrugada del 23 de Julio último despues de haber sido notificada de la sentencia que recayó en primera instancia, por la que se la condena á seis meses de presidio correccional, y emplazada para ante la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña.

Y mediante se ignora el paradero de la Juana Iglesias, se la llama por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de 15 dias, contados desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á fin de oír las notificaciones que hayan de practicarsele y formular la defensa que crea conveniente ante la referida Sala de lo criminal, en donde se halla la causa; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio á que tuviere lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial á que se sirvan procurar la captura de la Juana Iglesias y su conduccion á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Allariz á 26 de Setiembre de 1873.—Luis Perez.—El Escribano, José María Rodriguez.

Andújar.

D. José Fernandez de Rola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Navarro Recuero, natural de Arganda, provincia de Madrid, casado, confitero, de 25 años, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que

le resultan en la causa que contra el mismo se sigue y otros sobre fuga de la cárcel pública; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, habiendo sido buscado y no hallado é ignorándose su paradero.

Andújar 13 de Setiembre de 1873.—José F. de Roda.—El Escribano actuario, Manuel Martinon y Navajas.

Cádiz.—San Antonio.

D. Luis Antonio Morales y Cabe, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo á María Manuela Jodroso, natural de Galicia, vecina de esta ciudad en las Barquillas de Lopez, soltera, sin que resulten otras señas, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, situado en el piso alto del Consulado, para una diligencia judicial; prevenida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Setiembre de 1873.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Manuel Ruiz.

Chelva.

En nombre de la Nación, D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por la presente y por término de 10 días se llama á José Madrid y Marco, vecino de Domeño, para que comparezca en este Juzgado á ser notificado de la calificación fiscal en causa que se sigue contra dicho sujeto sobre lesiones; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 17 de Setiembre de 1873.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Domingo Fújo.

Estepa.

D. Juan Bautista Martín y Gonzalez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido por estar el propietario usando de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Herrera Sojo para que en el término de 15 días se persone en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa en averiguación del hurto de un burro de la propiedad del mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 4.º de Octubre de 1873.—Juan Bautista Martín y Gonzalez.—Por su mandado, José María Prieto.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia fecha de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Juan Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á responder á los cargos que contra el Juan resultan en la causa que se le sigue por robo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1873.—El actuario, Facundo Sos.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á todos los acreedores en la testamentaria de D. Pedro Nante para la celebración de una junta general á fin de tratar de varios asuntos que han de tener lugar el día 29 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de su Juzgado, sito en las Salesas.

Madrid 24 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se saca á pública subasta por el término de 20 días una fábrica de harinas con sus dependencias y el terreno erial y terraplenado adyacente á ella y comprendido en la zona del ensanche de esta capital, pero sin la máquina, piedra y mecanismo del molino, situada en las afueras del antiguo portillo de Embajadores, perteneciente á D. Angel Herraiz Bejoa, retasada en 143 376 pesetas y 61 céntimos, á rebajar cargas, y cuya extensión y demás condiciones pueden verse en la declaración pericial que estará de manifiesto en la Escribanía de mi cargo hasta el día del remate.

Este se celebrará el 31 del mes que cursa, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sin que se admita en él ninguna proposición que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Madrid 3 de Octubre de 1873.—V.º B.º—Licenciado Riego.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cervarias. X—404

Málaga.—Santo Domingo.

D. Pedro Alcántara Gonzalez de la Vega, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por el presente hago saber que declarada en suspensión de pago la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Málaga, domiciliada en esta plaza, en conformidad á lo prevenido por el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, en autos que penden en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, se ordenó á la Dirección de la Compañía por providencia de 14 de Abril de 1870 que dentro del término de cuatro meses á más tardar presentase al Juzgado una proposición de convenio para el pago de los acreedores aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, y en su virtud presentó con escrito de 19 de Agosto del citado año la proposición que resulta del acta celebrada por dichos accionistas, y se inserta en la certificación, cuyo tenor y el de la providencia que en su vista recayó es como sigue:

«D. Manuel Casado Sanchez de Costilla, Administrador-Secretario general de la Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga, certifico que en el libro corriente de actas de las juntas generales de accionistas de dicha Sociedad al folio 90 se encuentra la de la celebrada el día 5 de Agosto actual, cuyo literal tenor es como sigue:

«Acta.—En la ciudad de Málaga, el día 5 de Agosto de 1870; habiéndose convocado la junta general de accionistas por extraordinario, conforme á estatutos, para dar cuenta del convenio que debe proponerse á los acreedores de la Compañía, según lo preceptuado por el art. 41 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, concurrieron al domicilio social los señores cuyos nombres constan en la lista adicional á esta acta que á su continuación se inserta, y que por sí ó por apoderamiento representaban con exceso la mitad del capital social más un votante; y siendo las once y media de la mañana, se abrió la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Manuel Somoza, Gobernador de esta provincia, dándose lectura del acta de la anterior junta general de 28 de Mayo del presente año, la cual fué aprobada.

Se procedió después á leer una Memoria impresa, por medio de la cual el Consejero de administración, después de presentar un resumen de la situación económica de esta Sociedad para deducir las deudas pendientes, procedía á recordar

los productos líquidos obtenidos desde que se abrió la explotación; explicaba la dificultad de aumentarlos, y concluía demostrando que, al ofrecer á sus acreedores, y principalmente á los obligacionistas por el proyecto de convenio que iba á someterse á la aprobación de la junta todo lo que hoy producen sus dos líneas férreas en el estado en que se hallan, la Compañía se adelantaba á cuanto pudiera exigírsela. El proyecto impreso á continuación de la Memoria, y que á seguida se leyó también, decía del modo siguiente:

Proposición de convenio que hace la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, concesionaria también del de Campillos á Granada, á sus acreedores.

Artículo 1.º La Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga podrá hacer una emisión de 90.000 obligaciones de nuevo modelo con fecha 1.º de Octubre de 1870; cada una de estas obligaciones será de 1.900 rs. de valor nominal; ganará interés de 57 rs. al año, pagaderos por semestres vencidos en las plazas de Málaga, Madrid ó Barcelona, y se amortizará por sorteo dentro del período de la concesión. Al pago de los intereses y amortización de estas obligaciones quedarán afectos de un modo preferente todos los productos líquidos de la explotación de las líneas de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, constituyéndose hipoteca especial sobre estos hasta la concurrencia de 5.500.000 rs. en lo necesario á cubrir los intereses y amortización de los títulos de aquellas que se hayan emitido en cada época.

Art. 2.º La Sociedad emitirá desde luego 81.395 de estas obligaciones exclusivamente para los objetos siguientes: 70.948 para canjear las 242.845 obligaciones actualmente en circulación con el cupon corriente, dando una nueva por cada tres de las antiguas que lleven los cupones no vencidos el día de la suspensión de pagos; 10.647 para el canje de los 1.810.403 cupones vencidos, dando una obligación por cada 170 cupones.

Art. 3.º La Sociedad no emitirá las 8.405 obligaciones nuevas hasta que se abra á la explotación la parte de línea hoy en construcción entre Archidona y Loja. Estas obligaciones sólo llevarán el cupon corriente en la fecha de la apertura total de este trozo, y el producto de la emisión se aplicará exclusivamente al pago de las obras del mismo.

Art. 4.º Los créditos contra la Compañía que aparecen en el balance al día 15 de Abril último, presentado al Tribunal y que son los siguientes:

	Reales vellon.
Empréstito de Málaga y Londres.....	27.347.533-29
Saldos de construcción.....	37.463.848-87
En junto.....	64.811.381-16

disfrutarán intereses de 6 por 100 al año pagadero por semestre, y asimismo los que resulten de la construcción de la línea de Granada después de invertido en ella el producto de las 8.405 obligaciones antes mencionadas.

Al pago de los expresados intereses la Sociedad afecta todos los ingresos líquidos que obtenga, después de cubiertos los reales vellon 5.500.000 destinados á intereses y amortización de las 90.000 obligaciones nuevas.

Art. 5.º Cuando los productos líquidos de los ferro-carriles ú otro ingreso de cualquier género que tenga la Sociedad no basten á cubrir el 6 por 100 del interés correspondiente á estos créditos, se acumularán al capital el saldo que resulte á fin de cada semestre, y sobre la totalidad se computarán los intereses en el semestre siguiente, siempre á razon de 6 por 100 al año.

Art. 6.º Cubierto con exceso por los productos líquidos de la explotación el importe de los intereses y amortización de las 90.000 obligaciones, así como los intereses que correspondan por este arreglo al capital que entónces representen los créditos detallados en el art. 4.º, el sobrante se distribuirá de por mitad entre los accionistas y los poseedores de los referidos créditos refaccionarios para la amortización de estos, bien sea á prorata entre ellos ó bien por subasta.

Art. 7.º A voluntad de los acreedores, y siempre que lo solicite un número que represente la mitad de los repetidos créditos, estará obligada la Sociedad á convertir esas deudas en otras obligaciones de igual valor nominal de 1.900 rs. y con interés anual de 6 por 100, que los acreedores recibirán á la par garantidas con segunda hipoteca sobre los ingresos que por cualquier concepto tenga la Sociedad. Estos títulos se amortizarán por los medios expresados en el artículo anterior. La Compañía se compromete bajo su propia responsabilidad, y la personal de sus Administradores, á no emitir más títulos de esta clase de obligaciones que los que sean necesarios para el pago del capital que representen los créditos á que se destinan el día en que se verifique la concesión, y para el pago de los intereses que vayan devengando las mismas obligaciones en la parte que no basten á cubrir los demás productos del camino afectos á este compromiso.

Art. 8.º Los tenedores de estos créditos ó de las obligaciones de segunda hipoteca en que puedan haberse invertido tendrán derecho á nombrar la tercera parte de los individuos que componen el Consejo de administración.

Art. 9.º Los tenedores de obligaciones de primera hipoteca podrán igualmente nombrar la tercera parte de los individuos del Consejo, si por un evento dejase la Sociedad de satisfacer los cupones de sus títulos, conservando este derecho mientras no se realice el pago. El modo de elección sería el mismo explicado en el artículo anterior para los otros acreedores.

Art. 10. La Sociedad inutilizará las obligaciones antiguas que se presenten al canje, así como los cupones, de modo que desaparezcan unos y otros para siempre de la circulación.

Concluida esta lectura, el Sr. Presidente abrió la discusión sobre la proposición de convenio; y pasando algún tiempo sin que ninguno de los señores accionistas pidiera la palabra, lo hizo el Sr. Briz, como del Consejo, para decir que aun cuando se había procurado esmeradamente consignar en la Memoria explicativa del proyecto de proposición presentado cuantos esclarecimientos parecieran necesarios, deseando los Vocales del Consejo que la junta votara con todo conocimiento de causa, invitaban á sus socios y comitentes á que pidieran cuantos más datos pudieran interesarles para formar su juicio.

Trascurriendo el tiempo después de haber terminado el Sr. Briz sin que ninguno de los señores presentes hablara, no obstante las nuevas preguntas del Sr. Presidente, declaró este se iba á votar la proposición de convenio leída. Verificada la votación, la junta aprueba por unanimidad.

Con lo que el Sr. Presidente, después de proclamar este resultado, levanta la sesión, siendo las doce y cuarto del día, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario general, Manuel Casado.

Cuyo texto es fiel y exactamente el mismo que aparece en el citado libro de actas, que se conservará en esta Secretaría de mi cargo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido el presente, visado por el Sr. Presidente del Consejo de administración y sellado con el que usa esta Sociedad, en Málaga á 8 de Agosto de 1870.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Tomás Heredia.—Manuel Casado.

«Auto en vista.—Vistos estos autos, las proposiciones de convenio presentadas por parte de la Dirección de la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Málaga, lo pretendido por la misma Dirección y lo que se preceptúa en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, publíquense dichas proposiciones dentro del término de 15 días en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad de esta capital, como lugar del juicio, y los de Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas por medio de edicto, convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á las citadas proposiciones de convenio que se insertarán en los edictos, los cuales irán acompañados de los correspondientes exhortos, y los relativos á los países extranjeros se remitirán directamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rogándole se sirva pasarlos al Ministerio de Estado para que se les dé el curso correspondiente, y entregándose los demás á la parte de la Dirección para que cuide de su cumplimiento y devolución.

Proveído por el Sr. D. Francisco Martín Suarez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en Málaga á 11 de Agosto de 1870.—Francisco Martín Suarez.—José Avila y Licerias.»

Hecha la publicación acordada en la providencia inserta, principiaron á recibirse adhesiones al convenio; y declarado trascurrido el término de tres meses que se concedió á los acreedores, practicadas varias diligencias, se llamaron los autos á la vista, y dictó sentencia en 23 de Diciembre de 1870 aprobando el citado convenio y condenando á la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Málaga y á sus acreedores á estar y pasar por él, y mandándola publicar con los números de las obligaciones adheridas en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, lo cual tuvo efecto.

En 13 de Marzo de 1871 presentó escrito el Procurador Don Rafael Montealegre, en nombre de los obligacionistas D. Gustavo de Gispert, D. Juan Maso, Sres. Coma, Cuizó y Clavell en liquidación, D. Baltasar Vila, D. Venancio Diaz, D. Pedro Tresserra y D. Elías Mariñá, catalanes, interponiendo apelación de dicha sentencia, que le fué admitida libremente y en ámbos efectos por providencia de 20 para ante la Superioridad del territorio, á donde citadas y emplazadas las partes se remitiéron-originales los autos.

Sustanciada la apelación en la expresada Superioridad por sus regulares trámites, recayó sentencia en 23 de Abril del año actual dejando sin efecto la apelada, y mandando devolver el procedimiento al Juzgado con certificación para que, si se reproducía el repetido convenio ó si se presentaba otro, se procediese con arreglo á derecho.

Recibidos los autos é instruidas las partes, por la de la Dirección de la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Málaga se ha presentado el escrito cuyo tenor, el de la certificación que le acompaña y auto en su virtud dictado es como sigue:

«D. Manuel Casado y Sanchez, Administrador-Secretario general de la Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Certifico que en el libro corriente de actas de las juntas generales de accionistas de dicha Sociedad, al folio 101 se encuentra la de la celebrada el día 28 de Mayo último cuyo literal tenor es como sigue:

«Acta.—En la ciudad de Málaga, á 28 de Mayo de 1873; habiendo sido convocada para este día la junta general de accionistas ordinaria del presente año por segunda citación, como dispone el art. 38 de los estatutos por que se rige esta Compañía, en atención á no haberse presentado en número bastante los señores accionistas á quienes se llamó para haberla celebrado el 28 del pasado Abril, concurrieron al domicilio social de la estación de Málaga los señores cuyos nombres figuran en lista que se inserta á continuación, los cuales por sí ó por apoderamiento representaban 20.359 acciones; y siendo las once y media de la mañana se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Gaspar Diaz Zafra, dándose lectura del acta de la precedente junta general de 27 de Mayo de 1872, la cual fué aprobada; seguidamente se leyó la Memoria explicativa de todos los actos administrativos del Consejo durante el año de 1872, que como de costumbre se había repartido impresa á los concurrentes, reservando un ejemplar para que autorizado con arreglo á estatutos sea conservado en Secretaría como complemento de este acta, y á continuación de la cual se hallaban las cuentas generales y de la explotación correspondientes al mismo ejercicio de 1872. Terminada esta lectura, abrió discusión sobre ella el Sr. Presidente invitando con repetición á los señores socios á que expusieran sus observaciones; y como nadie quisiera hablar, anunció que en la forma acostumbrada iban á votarse los dos acuerdos que el Consejo de administración proponía á la junta como conclusión de la Memoria.

Leído nuevamente el primero, que decía: «Aprobación de todos sus actos administrativos (los del Consejo) durante el año de 1872, y de las cuentas correspondientes al ejercicio del mismo año.»

La junta lo aprueba por unanimidad.

Leído asimismo el segundo, cuyos términos eran: «Autorización para reproducir la proposición de convenio ofrecida á los acreedores de la Compañía por acuerdo de la junta general de 5 de Agosto de 1870, según lo dispuesto por la Excmo. Audiencia de Granada en su sentencia de 23 de Abril último.»

La junta lo aprueba también por unanimidad.

Con lo que se dió por terminado el acto, y el Sr. Presidente levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Gaspar Diaz Zafra.—El Secretario, Manuel Casado.

Cuyo texto es fiel y exactamente el mismo que aparece en el citado libro de actas que se conserva en esta Secretaría de mi cargo. Y para que obre los efectos oportunos expido el presente, visado por el Sr. Presidente del Consejo de administración y sellado con el que usa esta Sociedad, en Málaga á 20 de Julio de 1873.—El Presidente del Consejo de administración, Gaspar Diaz Zafra.—Manuel Casado.»

«D. Joaquin del Olmo y Ayala, en nombre de D. Jorge Loring, Director-gerente de la Sociedad anónima titulada Ferro-carril de Córdoba á Málaga, ante V. S., como mejor en derecho proceda, y en los autos juicio universal de suspensión de pago de la misma, digo que se me ha notificado é instruido de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Excmo. Audiencia del territorio, por la cual se deja sin efecto el auto de 23 de Diciembre de 1870, dictado por el Juzgado, aprobando cuanto había lugar en derecho el convenio propuesto por la Sociedad que represento á sus acreedores, publicado en la GACETA DE MADRID de 4.º de Setiembre de aquel año, y á que se había adherido la mayoría legal de dichos acreedores en los dos grupos en que se ha dividido, condenando á la Sociedad y á todos sus acreedores á estar y pasar por el mismo, é interpuso para su mayor validez su autoridad y decreto judicial, y mandó que dicha sentencia y los números de las obligaciones adheridas se publicase en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos, mandando que con la correspondiente certificación se devolvieran los originales á este Juzgado para que si se reprodujese el convenio ó se presentase otro se proceda con arreglo á derecho, quedando en el rollo otro del apelado.

Cumpliendo mi representación con lo ordenado por la Superioridad, y prescrito en el art. 41 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, reprodujo la proposición de convenio hecha á sus acreedores, y que fué aprobada en 5 de Agosto de 1870 en la general ordinaria que ha tenido lugar en 28 de Mayo último, la cual ha sido aprobada por el voto unánime de los señores accionistas concurrentes, según acredita el certificado literal del acta de la expresada junta, que con la solemnidad debida presento.

Una vez cumplido el requisito de la previa aprobación en la junta general de accionistas, estoy en el deber de reproducir ante V. S. el convenio presentado, aceptado y sancionado en 5 de Agosto de 1870 por los mismos señores accionistas literalmente inserto en el certificado folio 163, para que V. S. se sirva publicarlo en el término de 15 días en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, con edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á dicha proposición de convenio.

En este supuesto acudo á la autoridad de V. S., y le pido y suplico que habiendo por presentado este escrito con el certificado del acta de la junta general de accionistas celebrada en 28 de Mayo último, y teniendo por reproducida la proposición de convenio presentada y aprobada en la general de 5 de Agosto de 1870, inserta en el certificado folio 163, se sirva mandar que en el término de 15 días se publiquen edictos en los periódicos oficiales de esta ciudad, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, ó en su defecto en alguno de los periódicos que obtengan en cada uno de dichos puntos mayor publicidad, convocando por ellos á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición presentada que se insertará en los mismos edictos, librándose para su publicación los correspondientes exhortos á los señores Jueces Decano de los de primera instancia de Madrid, Barcelona y Sevilla, Sr. Gobernador civil de esta provincia y Autoridades locales de París, Londres y Bruselas, en la forma y por conducto que previenen las leyes; pues así procede en justicia que pido, costas &c. y protesto lo necesario.

Otrosí digo que librados los exhortos con los edictos de convocatoria, conviene á mi derecho que se me entreguen á la mano para asegurar su dirección y cumplimiento.

Suplico á V. S. se sirva así mandarlo en justicia que pido como antes.

Málaga 29 de Julio de 1873.—Joaquín del Olmo y Ayala.—Licenciado Luis Souviron.

«Auto en vista.—Vistos estos autos; lo acordado por el Tribunal superior del territorio en su sentencia inserta en la certificación que precede, que con el respeto debido se acata y obedece; las proposiciones de convenio presentadas por parte de la Dirección de la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Málaga, aprobadas en la junta general de 5 de Agosto de 1870, insertas en el certificado folio 163, y nuevamente aprobadas por el voto unánime de los accionistas concurrentes en la general ordinaria que ha tenido lugar en 28 de Mayo último, según acredita la certificación que se acompaña en el anterior escrito en que se dan por reproducidas las citadas proposiciones; lo solicitado en lo principal y otrosí del mismo por la referida Dirección, y lo que se dispone en la ley de 12 de Noviembre de 1869; publíquense dichas proposiciones dentro del término de 15 días en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad de esta capital, como lugar del juicio, y los de Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, por medio de edictos convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á las citadas proposiciones de convenio que se insertarán en los edictos, los cuales irán acompañados de los correspondientes exhortos, y los relativos á los países extranjeros se remitirán al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rogándole se sirva pasarlos al Ministerio de Estado para que se les dé el curso correspondiente; y entréguese todo á la parte de la Dirección de la citada Sociedad anónima para que cuide de su cumplimiento y devolución.»

Lo mandó y firma el Sr. D. Pedro Alcántara González, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga, en ella á 6 de Agosto de 1873.—Pedro Alcántara González.—José Avila y Liceras.

Y para su publicidad en la forma preceptuada, á fin de que los acreedores de la indicada Sociedad anónima acudan dentro del término de tres meses, para lo cual les convoco, á adherirse á la proposición de convenio preinserta, expido este edicto y lo firmo en Málaga á 9 de Agosto de 1873.—Pedro Alcántara González.—José Avila y Liceras. X—403

Sarria.

D. Antonio Buján y Rodríguez, Notario y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Sarria y su partido.

Certifico que en el pleito sobre división de herencia, de que se hará expresión, recayó la siguiente

«Sentencia.—Sr. D. Ramon Guerra y Neira, Juez. En la villa de Sarria, á 4 de Agosto de 1873, en el pleito sobre división de bienes pendiente en este Juzgado entre partes, demandante D. José Lopez de Rego y Teijeiro, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Angel Fernandez, y demandados D. Juan Lopez Rego, D. Rafael Lopez Rego y Doña Francisca Lopez Rego, vecinos de la parroquia de Santiago de Souto;—D. Miguel Lopez Rego y Doña Antonia Lopez Rego, vecinos de la ciudad de Betanzos;—D. Manuel Fernandez Rego y Doña María Antonia Fernandez Rego, vecinos de la Casa de la Horta;—D. Manuel Ramonendez, como marido de Doña María Juana Fernandez Rego, vecino de Eljebron;—Angel Fernandez como marido de Doña María Manuela Fernandez Rego, y D. Juan Rodriguez, como marido de Doña Carmen Fernandez Rego, vecinos de Santiago de Cedron;—Doña Francisca Fernandez Rego, viuda, vecina de Arrojo;—Don Bernardino Diaz, viudo de Doña Josefa Fernandez Rego, en representación de sus difuntos hijos D. Ricardo y D. Ramon Diaz Fernandez, José Diaz Fernandez;—Basilio Rodriguez, como marido de Doña Evarista Diaz Fernandez, y D. Silverio Diaz Fernandez, vecinos de San Sebastia de Guilfrey;—Manuel Torres y José Real, como maridos respectivamente de Doña María Manuela Diaz Fernandez y Doña Casilda Diaz Fernandez, vecinos de Santiago de la Vega;—D. Manuel Lopez Rego, vecino de Madrid;—D. Francisco Lopez Rego, vecino de Santa María de Villar;—D. Ramon Antonio Martinez, como marido de Doña Francisca Lopez Rego, vecino de esta villa;—D. Julian Rigueiro, como marido de Doña María Manuela Lopez Rego, vecino de Santa Marina de Gallegos;—Doña María Ramona Lopez Rego, viuda de D. José Fernandez de Prado, vecina de San Martín de Berselos; D. Manuel Piñeiro y Rego, D. Antonio Piñeiro y Rego y D. Manuel Piñeiro Perez, como padre de sus tres hijos menores, hermanos de aquellos, Doña María Antonia, Doña Juana y Doña Carolina Piñeiro y Rego, vecinos de San Salvador de Cesar;—todos los que se mantienen en rebeldía:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1870 D. José Lopez Rego y Teijeiro celebró conciliación ante el Juez municipal

del término de Lánara con su padre D. Juan Lopez Rego reclamándole las legítimas de su tío D. Domingo Lopez Rego, la que le correspondía por su difunta madre Doña María Teijeiro Alvarez y 2.222 pesetas 50 céntimos de su peculio le tenía anticipado; y conforme el demandado con la pretensión del demandante, no sólo se alió á que, con intervención de todos los interesados, se hiciera la partición de los bienes fincables de sus difuntos padres D. Francisco Lopez Rego y Doña Manuela Lopez Telo y de la herencia de su referida mujer, sino tambien la de su propio caudal, reservándose sin embargo el usufructo vitalicio, en lo que quedaron avenidos según consta del certificado folio 15:

Resultando que en 23 de Marzo de 1871 presentó el Procurador D. Angel Fernandez Gallego, á nombre del D. José Lopez Rego y Teijeiro, la demanda folios 17 al 20, concluyendo á que se llevase á efecto lo convenido en el citado acto conciliatorio con intervención de todos los interesados, á fin de que se le adjudicase lo que le pertenecía por los diferentes conceptos de que queda hecho mérito; y acompañó con ella, además del poder folio 1.º, árbol genealógico folio 3, escritura de mejora folio 13, y el referido certificado folio 15, las relaciones folios 4 al 12 de los bienes comunes á D. Francisco Lopez Rego y su mujer Doña Manuela Lopez Telo; de los adquiridos durante la compañía de los mismos, D. Juan Lopez Rego y su esposa Doña María Teijeiro Alvarez; de los adquiridos después de muerto el D. Francisco, durante la compañía de su viuda, hijo mayor y nuera; de los que recibieron á cuenta de sus legítimas Doña María Lopez Telo, D. Rafael Lopez Rego, Doña Carmen Lopez Teijeiro, Doña Francisca Lopez Teijeiro, Don Francisco Lopez Teijeiro, Doña María Manuela Lopez Teijeiro y Doña María Ramona Lopez Teijeiro; de las capitales de la Doña María Teijeiro Alvarez, y de los que esta y su marido adquirieron por medio de sus hijos solteros el demandante y su hermano D. Manuel:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado á los que figuran como demandados, todos fueron declarados rebeldes porque ninguno compareció á contestarla:

Resultando que en la réplica, folio 155, amplió Fernandez Gallego su pretensión al abono de 260 pesetas que según el recibo folio 155 suplió su parte para costear los funerales de su difunta madre; y presentando tambien como comprobantes de muchas de las partidas relacionadas los 33 documentos, folios 56 al 154, solicitó declaraciones respecto á lo que constituye lo que debe ser objeto de la partición y á la manera de distribuirlo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, samministró el actor la que tuvo por conveniente:

Resultando que con la alegación de bien probado acompañó Fernandez Gallego cinco documentos, de los que no habia podido hacer uso hasta entónces:

Visto:

Considerando que el testamento de 3 de Febrero de 1868, folio 247 vuelto, por el que D. Domingo Lopez Rego, número 9, instituyó heredero á D. José Lopez Rego y Teijeiro, número 17, y las partidas compulsadas desde el folio 220 al 256 acreditan al demandante y los 17 primeros demandados, números 2, 4, 5, 6, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 32 y 34, son la representación legítima de D. Francisco Lopez de Rego y su mujer Doña Manuela Lopez Telo, número 1.º, que fallecieron respectivamente en 40 de Noviembre de 1837 y 18 de Abril de 1832; y que el propio demandante y los otros demandados, números 10, 11, 12, 14, 15, 24, 25, 26, 27 y 28, representan á Doña María Teijeiro Alvarez, que falleció en 13 de Agosto de 1869 bajo el testamento que habia otorgado en union de su marido D. Juan Lopez Rego, núm. 2, con fecha 11 de Julio del mismo año ante el Notario D. Pedro Fuentes Fernandez, cuyo compulsa empieza al folio 245 vuelto:

Considerando que con los testigos que declararon á tenor de los interrogatorios folios 163 y 168, los juratorios folios 184 y 185, y los documentos producidos ántes y después de recibir el pleito á prueba, no sólo justificó Fernandez Gallego que se conservan indivisas y sin liquidar las herencias de D. Francisco Lopez Rego, Doña Manuela Lopez Telo y Doña María Teijeiro Alvarez, sino tambien que los bienes comprendidos en las relaciones señaladas con los números 1.º y 4.º, folios 4, 5, 8 y 9, á excepcion de los tres ferrados de centeno y 90 rs. en dinero que paga D. José Pardo, de Farege, en el distrito de Neira de Jusá, lo tenían el D. Francisco y su mujer ántes de casarse su hijo D. Juan Lopez Rego, núm. 2: que los comprendidos en la relacion núm. 2.º, folio 6, los tres ferrados de centeno y los 90 rs. en dinero que paga D. José Pardo, de Farege, y las partidas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la relacion número 5.º, folios 10 y 11, se adquirieron durante la compañía que formaron D. Francisco Lopez Rego y su mujer Doña Manuela Lopez Telo, D. Francisco Lopez Rego y la suya Doña María Teijeiro Alvarez: que muerto el D. Francisco, se adquirieron en la compañía que continuaron formando su viuda, hijo y nuera los comprendidos en la relacion núm. 3.º, folio 7: que aunque aparecen adquiridos por D. Manuel y D. José Lopez Rego los comprendidos en la relacion núm. 6.º, folio 12, y algunos de los que comprende la relacion núm. 3.º, se hallaban aquellos en las fechas de las adquisiciones solteros y bajo la patria potestad del D. Juan Lopez Rego, sin que conste que las hubiesen hecho con caudal propio: que la Doña María Teijeiro Alvarez aportó al matrimonio como capitales suyos los comprendidos en la relacion núm. 5.º, folios 10 y 11, exceptuando las referidas partidas 15, 16, 17, 18, 19 y 20: que los interesados que se expresan en la relacion núm. 4.º recibieron á cuenta de sus haberes las rentas y fincas que en la misma se especifican, hecha exclusion del prado de Langoirá con su dehesa, que lo lleva D. Julian Rigueiro por el concepto que determina la escritura de 14 de Agosto de 1859, folios 369 y 70; y que además tienen recibido en dinero, D. José Fernandez Heiras, como marido de Doña María Lopez Telo, 11.000 rs.; D. Rafael Lopez Rego 2.900 rs.; D. Manuel Piñeiro, como marido de Doña Carmen Lopez Teijeiro, 9.000 rs.; D. Francisco Lopez Teijeiro 4.813 rs.; y D. José Fernandez de Prado, como marido de Doña María Ramona Lopez Teijeiro, 4.120 rs.:

Considerando que según la ley 2.ª, tit. 13, Partida 6.ª, cualquiera de los herederos puede obligar á los otros á que se presten á la partición de la herencia; y siendo como es el demandante uno de los que heredaron á su difunta madre y el que representa á su tío D. Domingo Lopez Telo, núm. 9.º, está en su lugar al pretender que se liquiden y dividan las herencias de sus abuelos paternos y de Doña María Teijeiro Alvarez, como lo está tambien en que se haga extensiva la división al caudal de su padre, toda vez convino este en que se partiese, sin más reserva que la del usufructo durante los días de su vida:

Considerando que si bien se hallaba soltero el demandante cuando facilitó á sus padres los 8.900 rs. que le confesaron en el citado testamento de 11 de Julio de 1869, y pagó al Párroco de Santiago de Souto por los funerales de Doña María Teijeiro Alvarez los 1.040 rs. que expresa el recibo de 25 de Diciembre de 1871, folios 153, deben serle de abono una y otra partida, ya porque ninguno de los interesados las impugnó, ya porque al confesar la primera D. Juan Lopez Rego y su mujer manifestaron que el dinero que les prestara lo habia adquirido

fuera de su compañía, como empleado de caminos que era entónces con residencia en la ciudad de Lugo:

Considerando que conforme á lo establecido en la ley 5.ª, título 3.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, deben imputarse á los interesados expresados en la relacion núm. 4.º lo que tienen recibido á cuenta de sus respectivos haberes:

Y considerando que son impertinentes las declaraciones que solicitó Fernandez Gallego en la réplica respecto á la manera de distribuir lo que es objeto de la partición demandada, porque incumbe á los contadores que en su día se nombren practicar la justa distribución de las herencias de D. Francisco Lopez Rego, Doña Manuela Lopez Telo y Doña María Teijeiro Alvarez, y del caudal de D. Juan Lopez Rego con vista de los documentos producidos y de los que se produzcan ántes de que evacuen su encargo;

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Haber lugar á la partición convenida entre el demandante D. José Lopez Teijeiro y su padre D. Juan Lopez Rego en la conciliación de 23 de Diciembre de 1870, folio 15, condenando en su consecuencia á todos los demandados á que se presten á ella.

2.º Que constituyen el caudal que ha de partirse los bienes comprendidos en las seis relaciones, folios 4 al 12, entendiéndose comunes á D. Francisco Lopez Rego y su mujer Doña María Lopez Telo; los que comprenden las señaladas con los números 1.º y 4.º, á excepcion de los tres ferrados de centeno y 90 rs. en dinero que paga D. José Pardo, de Farege; gananciales de los mismos D. Francisco Lopez Rego y su mujer Doña Manuela Lopez Telo, D. Juan Lopez Rego y la suya Doña María Teijeiro Alvarez, los que comprende la señalada con el número 2.º, los tres ferrados de centeno y 90 rs. en dinero que paga el D. José Pardo, de Farege, y las partidas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la señalada con el núm. 3.º; gananciales de Doña Manuela Lopez Telo, D. Juan Lopez Rego y Doña María Teijeiro Alvarez, los que comprende la señalada con el núm. 3.º; capitales de Doña María Teijeiro Alvarez, los que comprende la señalada con el núm. 5.º, exceptuando las referidas partidas 15, 16, 17, 18, 19 y 20, y gananciales de D. Juan Lopez Rego y su difunta mujer, lo que comprende la señalada con el núm. 6.º

3.º Que son de abono al demandante los 8.900 rs. que en el testamento de 11 de Julio de 1869 confesaron sus padres que les habia prestado, y los 1.040 rs. que por los funerales de su madre pagó al Párroco de Santiago de Souto.

4.º Y que son imputables á los interesados expresados en la relacion núm. 4.º las fincas y rentas que recibieron á cuenta de sus respectivos haberes, y las cantidades en metálico detalladas en el segundo considerando.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados á los rebeldes y se hará notoria por medio de edictos, publicándola además en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, sin especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Guerra.

Pronunciación.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de este partido de Sarria, hallándose celebrando audiencia pública el día 4 de Agosto de 1873, de que doy fe.—Antonio Buján.

Y para que tenga efecto la inserción de la sentencia que antecede en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en seis hojas papel selio 9.º, que firmo en Sarria á 31 de Agosto de 1873.—Antonio Buján y Rodriguez. X—403

Vitoria.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez interino de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á V. S. y demás dependientes de la Autoridad, llamen, citen y emplacen á un hombre, cuyo nombre se ignora, que es de estatura regular, bastante corpulento, que tiene barba rubia, partida, de regular dimension, que por su acento parece francés; viste pantalon claro, una especie de americana ó chaqueton largo, de color oscuro, un sombrero redondo, de copa algo elevada, color oscuro, para que hagan se presente en estas cárceles en el término de nueve días á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones causadas con tiros de revolver á los Voluntarios de la Republica que estaban de servicio de reten en la casa de Ayuntamiento de esta ciudad.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dada en Vitoria á 24 de Setiembre de 1873.—Eduardo Madariaga.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Franco y Santander, de estado soltero, de 16 años de edad, residente en esta capital, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, á ser notificado de la sentencia ejecutoria pronunciada en causa contra el mismo y otro sobre hurto de una cajita de plata; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarando su rebeldía.

Dado en Zaragoza á 24 de Setiembre de 1873.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Trivino, soltero, que debe residir en Granada, para que en el término preciso de 15 días se presente en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa en que existe el café del Comercio, á prestar declaración indagatoria en causa que instruyo sobre hurto de una manta á Pedro Bernad; bajo apercibimiento en otro caso de declarar su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Zaragoza á 24 de Setiembre de 1873.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á José Azorin y Rubio, hijo de Antonio y Francisca, soltero, de 27 años de edad, natural de Yecla, vecino que fué de esta ciudad, y Maestro sastre del regimiento infantería de Málaga, número 40, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para recibir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Zaragoza á 23 de Setiembre de 1873.—Licenciado Norberto Romero.—De su orden, Pablo Moya.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Sanidad terrestre.—Con posterioridad á los partes satisfactorios de que dimos cuenta al público en el número de ayer, puede asegurarse, contra las aseveraciones hechas estos días por algunos colegas, que el estado de la salud pública en Canarias es completamente satisfactorio, según resulta de los datos fidedignos adquiridos por el Gobernador de Cádiz, y comunicados telegráficamente al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Beneficencia remitió ayer al Gobernador de Madrid con una atenta carta la reclamación que le han dirigido varios vecinos del camino de Carabanchel quejándose de los miasmas pestilentes que exhalan varios estercoleros situados en el lugar conocido por los Mataderos, rogándole que adopte con urgencia las disposiciones convenientes, como asunto de su competencia, para corregir semejante abuso que existe con el carácter de inveterado.

Según noticias que se nos facilitaron en la madrugada de hoy en el Ministerio de la Gobernación, es excelente el espíritu de las tropas acampadas frente á Cartagena.

Se ha terminado el reglamento de Milicias, y el Jefe de la Sección central de Política en el Ministerio de la Gobernación se ocupa en la redacción de varias instrucciones sobre este asunto á los Gobernadores de provincia.

La Guardia civil de Madrid ha sido reforzada con motivo del decretado aumento de dicho instituto; el alistamiento que se está llevando á cabo tiene gran éxito.

El Juzgado de primera instancia de Vera se ha trasladado á Antas á causa de haber invadido los insurrectos de Galvez aquella cabeza de partido.

A las ocho de la mañana de ayer continuaban en Garrucha los buques insurrectos de Cartagena.

Anteayer fueron puestos á disposición de la Autoridad judicial de Cáceres 14 individuos procedentes de la facción Sabarriegos que se presentaron pidiendo indulto.

Al saber los carlistas la aproximación de una columna á Aytona, huyeron en dirección á Sarroca.

La facción Santes se ha retirado á Chelva, reinando la mayor tranquilidad en toda la provincia de Cuenca.

En la noche del día 3 se presentó una partida compuesta de unos 30 hombres en los pueblos de Hinojosa y Pozalnuovo, cuyas Autoridades lo pusieron en conocimiento de la superior de Soria, adoptando además y de antemano las medidas convenientes.

Ayer, á las cinco y media de la tarde, una partida carlista de ocho hombres montados pegó fuego á la estación de Garinoain.

Ha salido del puerto del Ferrol, la corbeta de guerra americana Wachett.

Según telegrama de Barcelona, dirigido al Sr. Ministro de la Guerra por aquel General en Jefe y con referencia al Gobernador militar de Tarragona, ha sido llevada á cabo la ejecución del cabo Perez en medio del orden más completo.

Ha salido del puerto de la Coruña el vapor prusiano de guerra Meteor.

Anteayer fué rechazada por los Voluntarios de Fraga una facción, fuerte de 400 á 500 hombres; habiéndole impedido su paso por el Segre, y quemado las barcas en que intentaban vadear el río. Dicha partida se ha dirigido hácia Sarroca, perseguida por el Coronel de Calatrava.

Algunos despachos afirman la noticia de la entrada del General en Estella, abandonada por los carlistas al grito de traición.

El día 3, á las diez de la mañana, entró la facción Telaraña en Chirlon, llevándose 80 hombres. La Milicia de Almaden, después de sostener con ella dos horas de fuego, la atacó de nuevo, desalojándola de dicho pueblo y obligándola á retirarse á Agudo.

Ha sido detenido en Pozoblanco (Córdoba) Francisco Barado, á quien el Juez reclama como complicado en los sucesos de Alcoy.

Según noticias de Lorca, los insurrectos tropiezan con grandes dificultades para embarcar el botín á consecuencia del temporal.

SOCIEDADES

Compañía Ibérica de Riegos.

La junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, que estaba convocada para el día 24 del mes actual, se reunirá el día 7 del mes de Noviembre próximo, á las dos de la tarde de dicho día, en el domicilio de la Compañía, plaza del Rey, 6, principal.

Esta junta tiene por objeto ocuparse de los asuntos á que se refieren los párrafos números 1.º y 2.º del art. 44 de los estatutos; y además acordar sobre la conveniencia de acogerse á las bases del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 y á la ley de 19 de Octubre de 1869; y aprobar la reforma de los estatutos sociales en consonancia de estas leyes, que propondrá el Consejo de administración.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía; advirtiéndoles que los que deseen concurrir pueden hacer el depósito de sus acciones en Madrid en la Secretaría, y en Londres en el núm. 12, Bishopsgate Street-Within, antes del día 24 del mes actual, y se les dará una papeleta para que puedan asistir.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—Por acuerdo del Consejo de administración, Juan Perez Sanmillán. X—396

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 4 de Octubre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 4.º Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/8.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values: 4 1/2 por 100 á 87.30, 5 por 100 á 92.70, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49.70-80. París, á 8 días vista, 5.20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Octubre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Granada, Guadalajara, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.44 á 0.64 la libra, y á 1.50 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0.44 á 0.60 pesetas la libra, y á 1.59 el kilogramo. Idem de ternera, de 1.25 á 2 pesetas la libra, y de 2.71 á 4.34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17.50 á 18 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.82 la libra, y de 1.65 á 1.78 el kilogramo. Trigo, de 10.25 á 11.25 pesetas la fanega, y de 18.46 á 20.27 el hectolitro. Cebada, de 4.75 á 5 pesetas la fanega, y de 8.35 á 9 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 137, 906, 96, 1,043.

Su peso en libras... 73,925.—Idem en kilogramos... 34,014.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntos. Lists cities like Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodía, Diligencias y correos, Nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL: 27,602.88.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Se ha repartido el núm. 163 del periódico del bello sexo La Guirnalda, cuyo sumario es el siguiente: La cortesía, por Doña María del Pilar Sinués de Marco.—La caridad, por D. Carlos Villa-Maria.—El final de un libro, por Doña Blanca de Gassó y Ortiz.—Elementos de Física (continuación), por D. G. Vicuña.—El sueño del sacristán (conclusión), por D. E. Navarro y Gonzalvo.—Revista de modas, por Elisa S.—Ecos de Madrid, por la Baronesa de Wilson.—En vísperas de la boda, por***—Miscelánea.—Charada.—Jeroglífico-acertijo.—Pliego de dibujos para bordar, por D. J. Magistris.

Santos del día.

Nuestra Señora del Rosario, y San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros Naturales de Madrid.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Los Brigantes. A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.º.—La gallina ciega.—Tocar el violon. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Un viaje de mil demonios. Teatro y Circo de Madrid.—A las cuatro y media de la tarde.—Juegos de prestidigitación por Mlle. Benita Anguinet. A las ocho y media de la noche.—Funcion 148 de abono.—Turno 1.º par.—La campanilla de los apuros.—Manolito Gazquez.—En ambas el baile Brahma. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Un tenor modelo.—Una boda improvisada.—Entre mi suegra y mi tío.—La sota de bastos.—El marido. Salon Esclava.—A las cuatro.—El primo y el relicario.—Baile.—I feroci romani. A las ocho de la noche.—Sensitiva.—I feroci romani.—Las gracias de Gedeon. Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—Don Francisco de Quevedo.—Baile. A las ocho de la noche.—De potencia á potencia.—Haz bien sin mirar á quién.—El correo de la noche.—Pascual y Carranza.—Baile. Teatro Romea.—A las cuatro y media de la tarde.—La urraca ladrona. A las ocho de la noche.—Los estanqueros aéreos.—La sociedad de los trece.—El duende. Café-Teatro del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—Jorge el armador.—Baile. A las ocho de la noche.—La llave de la gaveta.—Jugando al escondite.—El querer y el rascar.—La agonía.—Baile. Plaza de Toros.—Hoy, á las cuatro en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la décimaséptima corrida de toros.